

REFLEXIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

REFLECTIONS ON THE PRINCIPLE OF EQUALITY AND NON-DISCRIMINATION: THE GENDER PERSPECTIVE

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO*

JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN**

RESUMEN: Una de las herramientas que la judicatura tiene para cumplir el papel de garante de los derechos humanos que constitucional e institucionalmente tiene asignado es la aplicación del principio de igualdad material y no discriminación. Este principio constriñe a tomar en cuenta las circunstancias y posición real de la persona, para realizar una protección más efectiva y adecuada a su situación. En este artículo se centra el estudio en el género, para impartir justicia con esta perspectiva, según la metodología contenida en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PALABRAS CLAVE: *Derechos humanos; igualdad; discriminación; género; poder judicial.*

ABSTRACT: One of the tools that the judiciary has to play the role of guarantor of human rights that is constitutionally and institutionally assigned is the application of the principle of material equality and non-discrimination. This principle constrains to take into account the circumstances and real position of the person, to make a more effective and appropriate protection to their situation. This article focuses on the study of gender, to judge with this perspective according to the methodology contained in the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation.

KEYWORDS: *Human rights; equality; discrimination; gender; judicial power.*


* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

** Secretario Técnico del Instituto de la Judicatura Federal.

REFLEXIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: ...
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO - JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN

SUMARIO: I. La reforma constitucional de derechos humanos. II. El Poder Judicial como actor relevante en la garantía de los derechos humanos. III. El principio de igualdad y no discriminación. IV. Juzgar con perspectiva de género. V. Referencias.

I. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS

o cabe duda que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 ha constituido un afortunado acontecimiento que vino a dar empuje al sistema de protección de los derechos humanos con el que contaba el sistema jurídico mexicano.

Lo anterior, en efecto, no quiere decir que antes de las reformas el sistema jurídico mexicano no protegía los derechos humanos o que no existían mecanismos para hacerlos cumplir jurisdiccionalmente; pero sí, que es de reconocer que la reforma ha dado un impulso estratégico a su relevancia, dado el elevado número de modificaciones de hondo calado sustantivo que se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

El denominador común de todas esas reformas giró en torno a la concepción y garantía de los derechos humanos, dispensando a estos de un contenido más amplio, al ponerlos en línea con el bagaje de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y su interpretación. El enfoque, como se sabe, ha sido tan significativo que ha llegado a colocarse a la altura de los hitos jurídicos más relevantes del país, y ha dado lugar a la creación de la Décima Época de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.¹

De las modificaciones referidas, podemos subrayar la efectuada en el artículo 1o. de la CPEUM, la cual dio carácter constitucional a las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En este punto, y siguiendo cierta inspiración europea,² se ha constituido la

¹ Véase, al respecto, el Acuerdo General número 9/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2011.

² La expresión fue utilizada inicialmente por Louis Favoreu para designar al conjunto de principios y reglas del derecho francés que tienen valor constitucional. De este modo, se explica la aplicabilidad y el carácter constitucional que se otorgó por vía jurisprudencial a las disposiciones previstas en el

idea de un denominado “bloque de constitucionalidad”, y por otra parte, se ha introducido un nuevo modelo de interpretación y aplicación de los derechos humanos que conformarían ese “bloque”, por el cual debe prevalecer en el caso concreto, el derecho que resulte más benéfico a la persona.

Estos rasgos del modelo de interpretación y aplicación de los derechos humanos desde luego que deben leerse a la luz de las precisiones asentadas en la jurisprudencia producida en la Contradicción de Tesis 293/2011.³ Una resolución que, como se sabe, ha sido objeto de muchos estudios,⁴ y que, en el caso, hay que tenerla presente porque en ella se ha determinado que en materia de interpretación de los derechos humanos, deberán prevalecer las restricciones que de modo expreso la Constitución disponga al ejercicio de estos.

Dicho lo anterior, veamos —así sea de modo genérico— las dos piezas del modelo que venimos aludiendo. Por un lado está el “bloque de constitucionalidad”, el cual representa el referente completo para dar contenido a los derechos humanos. Está integrado por normas nacionales, normas de fuente internacional y sus correspondientes mecanismos de interpretación, todos las cuales habrán de integrarse armónicamente.⁵

preámbulo de la Constitución de 1958. El preámbulo, en su redacción inicial, hacía referencia a normas del constitucionalismo histórico del país, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aunque de forma reciente ha incorporado una disposición de fuente internacional como lo es la Carta del Medio Ambiente de 2003. Véase Favoreu, Louis, “El bloque de constitucionalidad”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 5, 1990, pp. 45-68.

³ Tesis P./J.20/2014 (10a) de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

⁴ Entre ellos, Vázquez-Mellado García, Julio César, “La protección jurisdiccional de los derechos humanos: acerca de la contradicción de tesis 293/2011”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, núms. 21-22, enero-diciembre, 2013, pp. 185-205; Silva García, Fernando y Gómez Sámano, José Sebastián, “Principio *pro homine* vs. restricciones constitucionales: ¿es posible constitucionalizar el autoritarismo?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 37, 2014, pp. 235-268; Flores Saldaña, Antonio, *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*, Porrúa, México, 2014, pp. 111-148; Garza Garza, Ivonne, “La contradicción de tesis 293/2011: sus contradicciones teóricas y los retos para su aplicación en la práctica jurídica mexicana”, *Revista Derecho en Libertad*, núm. 12, 2014, pp. 102-133; Guerrero Rodríguez, Marcelo, “Contradicción 293/2011. Inobservancia del principio *pro persona*”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 36, 2014, pp. 255-260; etcétera.

⁵ Por fortuna, en la doctrina mexicana hay una riqueza de fuentes en la materia. Entre ellos, podemos destacar a Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, IJ-UNAM, México, p.

Por otro lado, está la directiva de aplicar el derecho “que resulte más benéfico a la persona”. Se trata, en efecto, de la aplicación del principio *pro homine*, esto es, de un criterio hermenéutico de solera en el derecho internacional de los derechos humanos. Nosotros en este trabajo lo denominaremos principio pro persona, por resultar una formulación más neutra y amplia.

El principio pro persona es:

un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.⁶

Como se puede apreciar, el principio tiene dos dimensiones aplicativas, pues se observa tanto en la selección de las normas como desde el modo en que estas deben interpretarse.

En este marco, el artículo 1o. constitucional vincula a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, a regir sus funciones promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁷

358; Carmona Tinoco, Ulises, “La aplicación judicial de los derechos humanos de fuente internacional (algunos de sus problemas, retos y propuestas de solución)”, en Carbonell, Miguel *et al.*, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, t. V, vol. 1, 2015, p. 294; Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, Porrúa, México, 2014.

⁶ Pinto, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, Abregú, Martín y Courtis, Christian, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, Argentina, 2004, p. 163, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>; Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, CNDH, México, 2014.

⁷ Sobre las obligaciones y los principios véase a Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel, *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, Flacso, México, 2013; Silva Meza, Juan N., “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2012, pp. 162 y ss.; Becerra Ramírez, Manuel, “Artículo 1º, tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et al.*, (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, SCJN/IIJ-UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, t. 1, pp. 133-144.

Como se puede ver, el mandamiento está dirigido con carácter general para todas las autoridades del país y, efectivamente, para cumplir esa encomienda, la acción del Estado es fundamental.

II. EL PODER JUDICIAL COMO ACTOR RELEVANTE EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tratándose de la función jurisdiccional, la disposición constitucional que impone la protección de los derechos humanos a todas las autoridades cobra especial relevancia en virtud del “potencial transformador” que tiene el Poder Judicial. En efecto, se trata de una labor que no solamente participa de la construcción y evolución del sistema jurídico o que colabora en la materia por el sentido pedagógico o simbólico que puedan tener las resoluciones, sino que también, y especialmente, por la posibilidad de incidir en los aspectos más sentidos y medulares de la vida de las personas. Es por ello que la función jurisdiccional se vuelve particularmente importante en la defensa de los derechos humanos.

Esta función de protección ciertamente tiene su fundamento en el mandato constitucional del artículo 1o. de la CPEUM, y, desde luego, en todas las leyes que le desarrollan. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que también el fundamento de nuestra misión institucional como protectores de derechos humanos se puede encontrar en los principios éticos que rigen la función jurisdiccional, y por supuesto, el impulso para su protección también debe venir de un convencimiento de tipo personal del juzgador, como elemento del perfil general de un modelo de juez que debemos alcanzar.⁸

Ahora bien, tras considerar lo arriba referido, el paso siguiente es determinar el modo en que desde la judicatura puede ponerse en marcha esta misión. La respuesta a este planteamiento se encuentra en las herramientas con las que se viene trabajando, esto es, con el conocimiento de las disposiciones jurídicas y los criterios jurisprudenciales, y con los ejercicios de argumentación e interpretación que se realizan en las resoluciones judiciales.

⁸ Un tema que ciertamente se está debatiendo. Véase, entre otros, López Gianopoulos, Set Leonel, “A propósito de juzgar con perspectiva de género. ¿Existe simetría entre los esfuerzos institucionales y el compromiso del factor humano?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 33, 2012, pp. 163-190; Angulo Jacobo, Luis Fernando, “El perfil del juzgador de la Décima Época”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 37, 2014, pp. 13-37.

REFLEXIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: ...
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO - JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN

En este punto, conviene mencionar que la reforma constitucional de derechos humanos ha tenido sin duda efectos sobre estas herramientas. Efectos, como ya se ha dicho, en los insumos normativos, en las técnicas de interpretación, pero también en el rol de los jueces, favoreciendo aun más su misión institucional como protectores de los derechos humanos, en tanto que están obligados a garantizarlos.

Esa es la lógica que está detrás de la reforma, y a la que conviene aproximarse desde el principio de igualdad y no discriminación, puesto que resulta de utilidad para la función jurisdiccional. Ello es así, porque la igualdad y la no discriminación constituye un principio básico de los derechos humanos que da lugar a múltiples desarrollos y que representa la protección de un crisol de derechos, todos los cuales se tiene el imperativo de protegerlos y garantizarlos del modo más favorable a la persona. La igualdad y la no discriminación representan, por tanto, una herramienta fundamental para las y los juzgadores en aras de fortalecer su papel de protectores de derechos humanos.

III. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La igualdad y la no discriminación son dos conceptos que se encuentran estrechamente vinculados, y juntos conforman un principio fundamental de los derechos humanos. Los derechos que se derivan de tales principios poseen, ciertamente, múltiples facetas y dimensiones, de ahí que en los estudios acerca de su importancia y forma de garantizarlos podemos decir coloquialmente que han corrido “ríos de tinta”.

En efecto, el tema es tan fecundo que no se precisa de un gran esfuerzo para reparar en que la inmensa mayoría de violaciones de los derechos humanos, de algún modo tienen su origen en una violación al principio de igualdad y a la no discriminación.

La centralidad de estos principios se explica porque ambos constituyen un valor político y filosófico que condensa una de las grandes aspiraciones de la humanidad, como lo es la igualdad. Asimismo, los dos tienen como sustrato el indeclinable reconocimiento de la dignidad de la persona humana, que es el fundamento general de los derechos humanos.

Fijando la atención en el principio de igualdad, hay que mencionar que tradicionalmente se viene distinguiendo del mismo dos perspectivas que conviene tener en cuenta para enfocar adecuadamente la lógica de la reforma en la misión protectora

de los derechos humanos. Una de ellas es la perspectiva formal y la otra es la perspectiva material o real.⁹

La primera de ellas, la igualdad formal, es un postulado fundamental del Estado liberal de derecho, por el que se reconoce la identidad de la situación personal o estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la paridad de trato ante la ley y en la aplicación del derecho, prescindiendo de antiguas inmunidades y privilegios que tenían unas personas sobre otras (la nobleza, los esclavos, etcétera).

Esta perspectiva nos recuerda las declaraciones de derechos del siglo XVIII, como el Acta de independencia de Estados Unidos de América, que decía que se tenía como verdad evidente “que todos los hombres han sido creados iguales”; o bien, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 1º. disponía que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”.

En nuestra Constitución, vemos esta perspectiva particularmente en los artículos 1o. y 4o., donde se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos, y que el varón y la mujer son iguales ante la ley, aunque también deben contemplarse inmersos en este enfoque la no concesión de los títulos de nobleza o la prohibición de las leyes privativas o tribunales especiales (arts.12 y 13).

Por otra parte, el principio de igualdad en su dimensión material, es entendido como una interpretación más a fondo de la igualdad formal. En efecto, la igualdad material toma en cuenta la posición social real en la que se encuentra la persona, y a partir de las circunstancias concretas, se propone realizar una protección más efectiva y adecuada a su situación, o bien para que no se le excluya de un tratamiento en sus derechos que debe ser igualitario.¹⁰

En definitiva, en la igualdad material no basta con la universalidad de la norma, puesto que se requiere atender a las diferencias humanas y prever cuando estas son tan relevantes para establecer diferencias en las consecuencias normativas.

Si las diferencias humanas no son relevantes, no hay razón para la diferenciación normativa, y por ello, el principio de igualdad material se acompaña de la expresión

⁹ Véase en este punto, Carmona Cuenca, Encarnación, “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 84, abril-junio, 1994, pp. 265-285.

¹⁰ Un recuento bien estructurado sobre las posturas críticas que hay en torno a la igualdad material en Pérez Luño, Antonio Enrique, “Dimensiones de la igualdad material”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, 1985, pp. 253-285.

REFLEXIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: ...
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO - JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN

genérica de “no discriminación”. Es decir, no debe hacerse una distinción, exclusión, restricción, o preferencia –no justificada- basada en atributos de la persona que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos y libertades.¹¹

Cosa contraria es cuando en el caso se considera que existen diferencias relevantes o justificadas. En este punto, el principio de igualdad material implica que el tratamiento jurídico debe ser diferenciado para garantizar con ello el disfrute efectivo del derecho humano que se trate.

Algunas de las diferencias humanas que se han considerado habitualmente discriminatorias son las que hace referencia el párrafo quinto del artículo 1o. de nuestra Constitución. Esto es, el origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opinión, orientación sexual, estado civil o el género.

El texto constitucional, como sabemos, prohíbe la discriminación motivada por tales diferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si esto no se consigue, la Constitución otorga también los remedios, pues tal y como la reforma lo introdujo, impone expresamente la obligación de proteger los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia, tomando en cuenta el bloque de constitucionalidad (art. 1o.) y velando igualmente por el derecho de acceso a la justicia (art. 17).

Con lo anterior tenemos que, en definitiva, la CPEUM prevé la protección del principio de igualdad no solamente desde la perspectiva formal, sino también desde la dimensión material o real. Este mandamiento constitucional entendido de forma integral, desde luego que no puede ser desoído por los jueces en la impartición de justicia. Hay pues, en la Constitución, un mandamiento para proteger el principio de igualdad material y no discriminación, y existen además las herramientas jurídicas para llevarlo a cabo. Una de ellas es la perspectiva de género.

IV. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Ahora bien, si atendemos a la realidad del “día a día”, es fácil percatarnos de que en la sociedad hay grupos que poseen alguna de las diferencias referidas y que por

¹¹ Definición de discriminación basado en los términos del artículo 1o. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

esa razón son objeto de discriminación. Se trata de grupos sociales que están más susceptibles a que sus derechos humanos no sean respetados, debido a las circunstancias concretas con las que cuentan. Son los denominados grupos en situación de vulnerabilidad.

De entre los grupos en situación de vulnerabilidad, en esta ocasión se pondrá el acento en las mujeres, al encontrarnos en nuestro país muy asentada una “cultura de discriminación basada en el género”. Así incluso fue reconocido por el propio gobierno mexicano en el caso *Campo Algodonero*, en el que fue condenado nuestro país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹²

Las mujeres, pese a que no son un grupo minoritario, ni desaventajado, ni con capacidades disminuidas, lamentablemente los prejuicios creados y reproducidos en la sociedad, las llegan a colocar como un grupo en situación de vulnerabilidad.

Ante ello, el imperativo constitucional de proteger los derechos humanos visto desde la función jurisdiccional tiene una de sus expresiones en la denominada “impartición de justicia con perspectiva de género”, o en el “acceso a la justicia en condiciones de igualdad”, que no es otra cosa distinta de lo que venimos diciendo, esto es, de hacer efectivo el principio de igualdad material y no discriminación.

Desde luego que “juzgar con perspectiva de género” no implica ideas muy difundidas que tienden a ejemplificarla como “una perspectiva sesgada hacia el género femenino”.¹³ Es decir, no se trata de “juzgar casos vinculados con las mujeres”, “juzgar en favor de las mujeres”, “en contra de los hombres”, “romper con el principio de imparcialidad judicial”. Tampoco supone que para juzgar con perspectiva de género necesariamente ha de haber una mujer en la composición de los órganos jurisdiccionales (al margen de velar por el derecho de acceso a los cargos de la judicatura).¹⁴

Juzgar con perspectiva de género implica, sencillamente, tener una perspectiva que incluye a los hombres y a las mujeres, y que toma en cuenta al momento de juzgar o de estudiar el expediente, que los hechos del caso y el derecho son producto de un contexto social y cultural determinado. En ese contexto social se construyen

¹² Corte IDH, caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (sentencia de 16 de noviembre de 2009).

¹³ Facio Montejo, Alda, “Con los lentes de género se ve otra justicia”, *El Otro Derecho*, núm. 28, Bogotá, 2002, p. 89.

¹⁴ Véase, en este sentido, la tesis 1a. XXVIII/2017 (10a.), de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN.

REFLEXIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: ...
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO - JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN

e imponen determinados roles, atributos y funciones a las personas a partir de sus diferencias biológicas.

La construcción de estos roles puede provocar una discriminación que no esté justificada. Se trata, en efecto, de una situación eventual, que puede suceder o no, de modo que la situación de discriminación debe acreditarse, pues la aplicación diferenciada de la norma jurídica no vendrá de la mera circunstancia de que haya una mujer involucrada.¹⁵ En cualquier caso, se debe hacer un esfuerzo de análisis para identificar los desequilibrios de poder y demás barreras impuestas por condición de género, a fin de darles un tratamiento que las despeje para que se proyecte en su máximo esplendor el principio de la igualdad material y no discriminación.¹⁶

Hay pues, una estructura social que puede ser desigual, y ese aspecto hay que tenerlo en cuenta al estudiar los asuntos. No se trata de anular la diversidad que suponen las diferencias naturales y las convicciones o creencias que puedan tener las personas. Esto es, el denominado derecho “a ser distinto” o “al libre desarrollo de la personalidad”, sino que se trata de atender a la desigualdad, cuando las diferencias se traducen en la violación de los derechos porque su goce o ejercicio se ven afectados.

Como ya se ha mencionado, en ocasiones, no basta con la mera proclamación de la igualdad en los textos normativos. Es decir, no basta con la “igualdad formal”. Hay que ver el fondo del asunto, y detectar cuándo es necesario interpretar la norma para que el efecto conseguido sea la igualdad sustantiva, la “igualdad material”.

Vistas así las cosas, se coincidirá en que juzgar con perspectiva de género va más allá de los casos donde se encuentran involucradas mujeres, hace referencia a todos aquellos casos donde acontecen situaciones asimétricas que materializan tratamientos desiguales o discriminatorios de derechos provocados por la construcción cultural de género.

El género es una creación cultural y el derecho se encuentra impregnado de tales construcciones. Si el contexto cultural se ha generado teniendo presente de modo predominante una realidad que pone en desventaja a la mujer, hay elementos para

¹⁵ Así se dijo, por ejemplo, en la tesis 1a. XLV/2014 (10a.), de rubro: IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCLUPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

¹⁶ En este sentido la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a), de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

creer que el derecho puede verse influido de esa perspectiva porque el fenómeno jurídico es igualmente una manifestación de la cultura.¹⁷ Este tipo de formaciones sociales o creaciones culturales no son definitivas, sino que son pasajeras, están históricamente determinadas, y por lo tanto pueden transformarse.

Las y los juzgadores, en el ámbito de sus atribuciones, tienen un papel relevante en esa transformación: corresponde identificar los hechos y la legislación que reproduzca las desigualdades estructurales que violen el Derecho a la igualdad y no discriminación, y una vez advertida, se debe depurar esa situación con apego a los instrumentos que nos proporciona la Constitución y las leyes.¹⁸ En otras palabras, se deben detectar y eliminar las barreras que por cuestiones de género impiden la igualdad.¹⁹

La depuración no implica necesariamente inaplicar o expulsar las disposiciones del orden jurídico vigente, pues se puede interpretar el derecho con la perspectiva de género. Cuando se aplica la perspectiva de género en un proceso se cumple con la Constitución, con el espíritu de la reforma de derechos humanos y se cumple con las obligaciones que el Estado mexicano tiene en la materia.²⁰ Se cumple porque aplicamos la interpretación conforme, aplicamos el principio pro persona, protegemos los derechos humanos, garantizamos el principio de igualdad, eliminamos

¹⁷ Esta es precisamente una de las críticas más contundentes al derecho desde el feminismo. Un panorama sobre la serie de críticas que se hacen al derecho desde las teorías feministas puede verse en Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, pp. 94 y ss.

¹⁸ El sistema jurídico del país tiene instrumentos que permiten fundamentar las actuaciones en materia de género. En este sentido, considérese además de las disposiciones constitucionales, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; y de fuente internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento, entre otros instrumentos de “*soft law*”.

¹⁹ Así se dijo también en la tesis jurisprudencial 2a/J.66/2017 (10ª), de rubro: OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y en la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.) de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

²⁰ Así se dijo igualmente en la tesis del Pleno de la SCJN XX/2015 (10a.) de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. En esta línea, Salazar Ugarte, Pedro, “Los retos de juzgar con perspectiva de género”, *Revista Igualdad*, núm. 1, septiembre-diciembre, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2013, pp. 28-29.

REFLEXIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: ...
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO - JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN

la discriminación, y en general, se imparte justicia de conformidad con el mandato que asigna la Constitución a las y los juzgadores.

Las reflexiones anteriores ciertamente han tenido una proyección institucional en los diversos órganos judiciales del país,²¹ pero en este espacio se fijará la mirada en el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, hay que considerar que una de las manifestaciones institucionales en la materia es el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”²² y el “Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género”,²³ documentos útiles y de orientación que deben seguir desarrollándose.

Pero sin duda, otro de los reflejos que ha tenido la perspectiva de género en el Poder Judicial de la Federación es la serie de criterios que se van creando en la materia. Entre ellos, conviene destacar el siguiente, al tratarse de un criterio con carácter de jurisprudencia, el cual fue elaborado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este caso, se planteó una metodología para impartir justicia con base en la perspectiva de género.²⁴

Los pasos son los siguientes:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

²¹ Así, por ejemplo, considérese el compromiso de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) para fomentar la cultura de impartir justicia con perspectiva de género. Véase, entre otras manifestaciones, el “Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia”, y la creación del Comité de seguimiento y evaluación.

²² Disponible en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²³ El “Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género”, fue publicado en 2014 conjuntamente por el CIDE y el Consejo de la Judicatura Federal. En línea puede descargarse en la siguiente liga: <http://www.tribunalbcs.gob.mx/archivos/cuaderno%20de%20buenas%20practicas.pdf>

²⁴ Tesis de jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10a.) de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Se trata de una jurisprudencia por reiteración, con los siguientes antecedentes: Amparo directo en revisión 2655/2013, de 6 de noviembre de 2013; 1125/2014, de 8 de abril de 2015; 4909/2014, de 20 de mayo de 2015; 2586/2014, de 10 de junio de 2015; y 1340/2015, de 7 de octubre de 2015. Esta jurisprudencia integró el criterio de la tesis 1a. C/2014 (10a), de rubro acceso a la justicia en condiciones de igualdad. elementos para juzgar con perspectiva de género. De igual modo, el criterio jurisprudencial fue seguido en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se puede ver, la perspectiva de género aplicada al ejercicio jurisdiccional es un sistema de trabajo. Es una metodología que pone a prueba la legislación sustantiva y procesal, y valora particularmente los hechos, para detectar determinados sesgos, preconcepciones sociales y relaciones contextuales de poder entre las partes involucradas en los asuntos, a fin de considerarlos en el juicio para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer.

En los pasos mencionados se encuentra inmersa lo que desde el feminismo se ha denominado como “la pregunta sobre la mujer”,²⁵ es decir, una pregunta formulada sistemáticamente sobre la norma o la práctica social, para considerar las repercusiones que estas tienen frente al género. Se trata de ver si las mujeres fueron consideradas en el caso, qué concepto de mujer se tiene, en qué tipo de mujer se estaba pensando y qué contexto tiene la mujer en el asunto (raza, etnia, edad, credo, orientación sexual, si está en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad, etcétera).

²⁵ Bartlett, Katharine, “Feminist legal methods”, *Harvard Law Review*, vol. 103, 1990, pp. 837 y ss.; Campos Rubio, Arantza, “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, *Mujeres y Derecho: pasado y presente*, I Congreso multidisciplinar de la sección Biskaia de la Facultad de Derecho, Universidad del País Vasco, 2008, p. 208.

REFLEXIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: ...
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO - JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN

La pregunta permite identificar prácticas o normas que discriminen directa o indirectamente a las mujeres, develen alguna relación asimétrica de poder, si existe un contexto de desigualdad estructural basada en el género, o si se mantienen en un plano de subordinación, por más que *prima facie* los postulados del caso puedan parecer neutrales.

Otro de los elementos proyectados en la jurisprudencia anteriormente referida es el denominado “razonamiento práctico feminista”. En este se abordan los problemas no como conflictos llanos, sino como asuntos complejos donde pueden converger varios problemas jurídicos. En este punto se debe atender al ejercicio de fines y medios que tiene el derecho para determinar las acciones que mejor resolverían los problemas vinculados con la protección de los derechos de las mujeres. En este punto, se debe acudir al bloque de constitucionalidad para articular el contenido de los derechos involucrados y analizar igualmente el impacto que las propuestas de solución suponen, para determinar la más protectora del derecho en condiciones de igualdad.

Al final, el propósito de la metodología de la perspectiva de género no se agota claramente con la protección de los derechos humanos, puesto que busca con una perspectiva general conseguir lo que la teoría feminista denomina *consciousness-raising* o creación de conciencia social en el tema;²⁶ esto es, el reconocimiento de la situación de subordinación en la que se pueden encontrar las mujeres y colectivizar el análisis con la experiencia de más asuntos en la materia.

Se trata, en definitiva, de fortalecer desde la judicatura el propósito fijado en el artículo 5o. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que impone a los Estados la necesidad de tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el objeto de alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por último, hay que tener en cuenta que la aplicación de los pasos referidos en la jurisprudencia no supone violar el principio de imparcialidad judicial. Ello es así porque, como ya se ha dicho, no se trata de favorecer previa y sistemáticamente a una de las partes, sino de analizar en el juicio el contexto que estas traen consigo, el cual puede resultar determinante para impartir justicia respetando la igualdad material y la no discriminación.

²⁶ Bartlett, Katharine, *op. cit.*, pp. 863 y ss.; Facio Montejo, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, ILANUD, Costa Rica, 1999.

El camino, claramente no está terminado y quedan muchos retos por delante. En cualquier caso, creemos que nos estamos orientando bien con la lógica de la reforma de derechos humanos, que entre otras cosas, entendemos que vino a reforzar aun más el papel de las y los juzgadores como garantes de los derechos humanos. En esta encomienda, la perspectiva de género es un enfoque que puede apoyar en el cumplimiento de la misión institucional que tiene la judicatura.

V. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo General número 9/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de septiembre de 2011.

Angulo Jacobo, Luis Fernando, “El perfil del juzgador de la Décima Época”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 37, 2014.

Bartlett, Katharine, “Feminist legal methods”, *Harvard Law Review*, vol. 103, 1990.

Becerra Ramírez, Manuel, “Artículo 1º, tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et al.*, (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, SCJN/IJJ-UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, t. 1.

Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, Porrúa, México, 2014.

Campos Rubio, Arantza, “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, *Mujeres y Derecho: pasado y presente*, I Congreso multidisciplinar de la sección Biskaia de la Facultad de Derecho, Universidad del País Vasco, 2008.

Carmona Cuenca, Encarnación, “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 84, abril-junio, 1994, pp. 265-285.

Carmona Tinoco, Ulises, “La aplicación judicial de los derechos humanos de fuente internacional (algunos de sus problemas, retos y propuestas de solución)”, en Carbonell, Miguel *et al.*, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, t. V, vol. 1, 2015.

REFLEXIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: ...
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO - JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN

- Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, CNDH, México, 2014.
- Facio Montejo, Alda, “Con los lentes de género se ve otra justicia”, *El Otro Derecho*, núm. 28, Bogotá, 2002.
- _____, *Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, ILANUD, Costa Rica, 1999.
- Favoreu, Louis, “El bloque de constitucionalidad”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 5, 1990, pp. 45-68.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, IJ-UNAM, México.
- Flores Saldaña, Antonio, *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*, Porrúa, México, 2014.
- Garza Garza, Ivonne, “La contradicción de tesis 293/2011: sus contradicciones teóricas y los retos para su aplicación en la práctica jurídica mexicana”, *Revista Derecho en Libertad*, núm. 12, 2014.
- Guerrero Rodríguez, Marcelo, “Contradicción 293/2011. Inobservancia del principio pro persona”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 36, 2014.
- López Gianopoulos, Set Leonel, “A propósito de juzgar con perspectiva de género. ¿Existe simetría entre los esfuerzos institucionales y el compromiso del factor humano?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 33, 2012.
- Pérez Luño, Antonio Enrique, “Dimensiones de la igualdad material”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, 1985, pp. 253-285.
- Pinto, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, Abregú, Martín y Courtis, Christian, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, Argentina, 2004, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.
- Salazar Ugarte, Pedro, “Los retos de juzgar con perspectiva de género”, *Revista Igualdad*, núm.1, septiembre-diciembre, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2013.
- Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel, *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, Flasco, México, 2013.

Silva García, Fernando y Gómez Sámano, José Sebastián, “Principio pro homine vs. restricciones constitucionales: ¿es posible constitucionalizar el autoritarismo?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 37, 2014.

Silva Meza, Juan N., “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2012.

Vázquez-Mellado García, Julio César, “La protección jurisdiccional de los derechos humanos: acerca de la contradicción de tesis 293/2011”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, núms. 21-22, enero-diciembre, 2013.

ELECTRÓNICAS

Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género, CIDE y Consejo de la Judicatura Federal, 2014, disponible en: <http://www.tribunalbcs.gob.mx/archivos/cuaderno%20de%20buenas%20practicadas.pdf>

Portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIALES

Corte IDH, caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (sentencia de 16 de noviembre de 2009).

Tesis 1a. C/2014 (10a), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a), de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis 1a. XLV/2014 (10a.), de rubro IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

REFLEXIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: ...
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO - JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN

Tesis 1ª./J.22/2016 (10a.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis del Pleno de la SCJN XX/2015 (10a.) de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis jurisprudencial 2a/J.66/2017 (10ª), de rubro OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis P./J.20/2014 (10a) de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Tesis 1a. XXVIII/2017 (10a.), de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN.